

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y LIBERTAD BAJO LA
FIGURA UNIDAD DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA



LAURA ALEJANDRA MAYA OLAYA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2021

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y LIBERTAD BAJO LA
FIGURA UNIDAD DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

LAURA ALEJANDRA MAYA OLAYA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogada

Asesor

JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Abogado Magister en Justicia Criminal UC3M

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2021

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

Contenido**Pág.**

Resumen	5
Abstract.....	6
Introducción	7
1. Contraste de los términos unidad de defensa y bancada de defensa.....	9
2. El concepto de unidad de defensa y bancada de defensa aplicados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	14
2.1. Primer caso	15
2.2. Segundo caso	16
2.3. Tercer caso	18
2.4. Cuarto caso.....	19
2.5. Quinto caso	21
2.6. Sexto caso	22
2.7. Séptimo caso	23
3. La vulneración de derechos fundamentales aplicando el concepto unidad de defensa	25
Conclusiones	33
Referencias.....	34

Resumen

La vulneración de derechos fundamentales es un tema de alto desarrollo jurisprudencial y doctrinal que se ve implícito en el desarrollo de las situaciones jurídicas que envuelven las decisiones judiciales cuando el aparato judicial establece ligeramente la existencia de la unidad de defensa. La presente investigación tiene como objetivo analizar la incidencia de las decisiones judiciales en la vulneración de derechos fundamentales de los acusados al negar la libertad por vencimiento de términos argumentando maniobras dilatorias de la unidad de defensa, con el fin de establecer las consecuencias jurídicas de la vulneración de derechos que se pretende dar a conocer. Para lograr el objetivo se emplea un método de investigación cualitativo basado en la interpretación y comprensión de la realidad jurídica a través del análisis de jurisprudencia en que a los acusados o imputados no se les concede la libertad argumentando que cometieron maniobras dilatorias a través de la unidad de defensa. Al realizar el análisis propuesto se observó que las decisiones judiciales desconocen de fondo y evaden probar la existencia de la unidad de defensa por lo que esto constituye una vulneración al derecho al debido proceso, a la dignidad humana y al principio de la confianza legítima.

Palabras clave: bancada de defensa; derecho penal; derechos fundamentales; libertad; vencimiento de términos.

Abstract

The violation of fundamental rights is a subject of high jurisprudential and doctrinal development that is implicit in the development of legal situations that involve judicial decisions when the judicial system slightly establishes the existence of the unit for the defense. The objective of this research is to analyze the incidence of judicial decisions in the violation of the fundamental rights of the accused by denying freedom due to expiration of terms, arguing delaying maneuvers by the unit for the defense, in order to establish the legal consequences of the violation of rights that are intended to be made known. To achieve the objective, a qualitative research method is used based on the interpretation and understanding of the legal reality through the analysis of jurisprudence in which the accused or defendants are not granted freedom, arguing that they committed delaying maneuvers through the unit for the defense. When carrying out the proposed analysis, it was observed that the judicial decisions are unaware of the substance and evade proving the existence of the defense unit, which is why this constitutes a violation of the right to due process, human dignity and the principle of public trust.

Key words: criminal law; defense bench; expiration of terms; freedom; fundamental rights.

Introducción

La unidad de defensa es un concepto que se ha desarrollado e implementado gracias a la jurisprudencia, debido a que creó una situación jurídica que en principio se tomaba como la defensa que ejerce el acusado y su abogado, pero al pasar del tiempo se quiso transformar este concepto en un reproche a las maniobras dilatorias realizadas por los abogados o por los procesados porque creó una identidad de estatus entre todos los defensores y todos los acusados. Esta variación produjo que la responsabilidad que debía asumir solo un binomio (entiéndase como un acusado y su defensor), incluyera a los demás binomios que existieran en el proceso.

El hecho de que un funcionario judicial como lo son los jueces y magistrados, directamente unan a toda la parte pasiva del proceso penal y que no midan las consecuencias de este acto contradice el propósito y fin que le pone al cargo que ostenta el funcionario. Lo anterior, debido a que ellos representan al Estado que se presupone debe ser garantista en todas las actuaciones como se lo impone a los ciudadanos, toda vez que estos funcionarios niegan la libertad a un procesado argumentando que existe una unidad de defensa y por lo tanto así se presente el fenómeno del vencimiento de los términos, no le asiste derecho de recuperar su libertad porque otro binomio del proceso cometió maniobras dilatorias y por lo tanto se debe asimilar sin más reparo que todos los demás binomios avalan estas prácticas, por cuanto todos deben ser castigados por estos actos.

Es así como la presente investigación tiene como objetivo analizar la incidencia de las decisiones judiciales en la vulneración de derechos fundamentales de los acusados al negar la libertad por vencimiento de términos argumentando maniobras dilatorias de la unidad de defensa. Con el fin de lograr el objetivo planteado se realizó el análisis del precedente jurisprudencial que es relevante en el tema debido a que refleja la realidad fáctica y jurídica del problema planteado.

De esta manera, se pretende con la investigación aportar como doctrina a la academia respecto de un problema que levemente se ha tratado en las aulas de estudio porque la realidad jurídica es que la mayoría de los jueces y magistrados no ven como una vulneración de derechos esta práctica por justificar su procedencia jurisprudencial.

Este documento está dividido en tres capítulos, en el primero de ellos se desarrolla el concepto de unidad o bancada de defensa debido a su variación a lo largo del tiempo y el uso que se le ha dado en la jurisprudencia. Seguidamente, en el segundo capítulo se elabora un compilado de casos en la jurisprudencia que evidencian el desarrollo y cambio de los mencionados conceptos con el fin de establecer una línea de pensamiento, de interpretación y

de decisión que toman los jueces y magistrados. Finalmente, en el tercer capítulo se exponen las implicaciones legales de las decisiones tomadas por el aparato judicial cuando se le niega a un procesado la libertad asumiendo la tesis de la existencia de la unidad o bancada de defensa, identificando los derechos fundamentales vulnerados y cómo se ven relacionados en este asunto.

Se espera como resultado de esta investigación probar de manera argumentativa la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados cuando se enfrentan a la negativa de obtener su libertad aun cuando se presenta el vencimiento de términos y el argumento principal de esta negativa es la unidad de defensa.

1. Contraste de los términos unidad de defensa y bancada de defensa

Este capítulo comprende el análisis y contraste de los conceptos unidad de defensa y bancada de defensa usados por las altas cortes. Para contextualizar es importante abordar el tema de la defensa técnica en materia penal.

El debido proceso además de ser un derecho fundamental es una garantía establecida dentro del ordenamiento jurídico que busca proteger a los individuos que se encuentran inmersos dentro de un proceso judicial cuya finalidad es lograr una correcta aplicación de la justicia. En asuntos penales este derecho recobra aún más importancia al estar de por medio la posible limitación de otro derecho fundamental como lo es la libertad. Dentro de las garantías contenidas en el debido proceso se encuentran, contar con una defensa técnica, la igualdad ante la ley procesal, la buena fe, la lealtad procesal, que el proceso sea público sin dilaciones injustificadas, entre otros aspectos.

En cuanto a la aplicación del debido proceso los autores como Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett (2013) consideran que:

En relación con este derecho, cabe mencionar que, a partir del 2008, y en plena armonía con las observaciones realizadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, algunos contenidos prestacionales de los derechos son estimados fundamentales de manera directa, sin necesidad de acudir al criterio de la conexidad.

En su lugar se ha acudido a la noción de facetas - prestacionales y no prestacionales de los derechos en conjunción con los criterios de gradualidad y no gradualidad, de suerte que es posible la existencia de contenidos prestacionales (facetas prestacionales de los derechos fundamentales) que son de exigibilidad inmediata. Frente al debido proceso, tal sería el caso del derecho a la defensa técnica, en su componente más básico: la obligación de garantizar que todo imputado cuente con un apoderado, suministrado por el Estado (p.XX) (El debido proceso in genere, párrafo 6).

El concepto de defensa es central en el desarrollo de esta investigación, por lo tanto, es conveniente señalar que, ejercer este derecho según la Sentencia C-341 de 2014 se entiende como:

El empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario (Corte Constitucional de Colombia, 2014, pág. 2).

Es decir, garantiza el derecho de contradicción y controversia probatoria, al igual que las etapas procesales se cumplan en los términos establecidos por la ley. El Código de

Procedimiento Penal colombiano amplía este concepto y desarrolla lo que el derecho a la defensa contempla además de lo ya indicado; inicialmente señalando la igualdad de condiciones del procesado y la Fiscalía, la no autoincriminación, el derecho a ser oído, asistido y representado por un abogado con quien tiene a derecho a tener comunicación privada, conocer los delitos que se imputan junto con su fundamentación, al igual que tener un juicio oral que cumpla con los principios de concentración, inmediación, imparcialidad y publicidad.

En materia penal la defensa puede ser de naturaleza material y técnica, distinguiendo que la primera es ejercida directamente por el sindicado cuando su apoderado no cumple con expresar su voluntad ante el juez y se mantiene a lo largo del proceso aun cuando el apoderado ejerza la defensa técnica. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-994 de 2006, considera que:

Esta facultad de defensa directa por parte del procesado colabora en la realidad a hacer efectivo el derecho fundamental referido por cuanto quien lo desarrolla esencialmente es la persona sobre la que recae el derecho constitucional, quien no necesitará de un intermediario para hacerlo valer (Corte Constitucional de Colombia, 2006, pág. 1)

Por otro lado, la defensa técnica es la que se ejerce mediante un profesional del derecho quien debe tener conocimiento y experiencia en la materia, que le permita buscar las opciones más favorables para su defendido en cada etapa del proceso, establecer una estrategia que permita controvertir la acusación presentada por la Fiscalía y llevar el juez al convencimiento de la postura y teoría que resultará más favorable para el procesado. Así mismo, para la Corte Constitucional el derecho de defensa en un proceso:

No pueda entenderse que tal garantía se satisface y termina con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio (Corte Constitucional de Colombia, 2001, sentencia C-1178, pág.2).

La defensa ejercida por el sindicado y por el defensor constituyen una unidad de defensa que propende velar de manera óptima por los intereses del sindicado a través de los conocimientos y técnica del apoderado, al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

Claramente los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la corte Constitucional, advierten cómo la defensa material y técnica, esto es, la que adelantan

particularmente el procesado y su abogado, constituyen un todo que se retroalimenta de lo favorable que individualmente cada uno realiza, aunque, para favorecer la dinámica de la pretensión común, es factible que se desarrolle de manera separada, o mejor, se faculta que por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recursos (Corte Suprema de Justicia, 2011, Expediente no. 37659).

La defensa técnica constituye un derecho que le asiste al procesado dado que materializa las garantías mínimas que le asisten como lo menciona Ocaña & Correa Serrano (2016) en el análisis de sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, así:

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 2192-11-EP, dice que la doctrina sobre el derecho a la defensa, ha señalado que el mismo se caracteriza por los siguientes, presupuestos: "a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igual de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas, y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando les es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente (...)" (págs. 32,33)

Por otra parte, un concepto que las altas cortes han equiparado con la unidad de defensa es la banca de defensa, desde su óptica este último término es una figura que representa a varios abogados defensores como un mismo organismo que actúa por los intereses de todos los sindicados.

Lo mencionado anteriormente, causa que las consecuencias que deben afrontar de forma individual el abogado y su apoderado debido a sus decisiones, actuaciones u omisiones sean asumidas e impuestas a los demás procesados. Como se muestra en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que ha desarrollado el concepto de la bancada de defensa, así:

Por último, es necesario precisar que en el sub examine algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino de los apoderados de sus compañeros de causa. Sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos (Corte Suprema de Justicia, 2015, expediente No. 47004).

La legislación colombiana no ha elaborado una definición de unidad de defensa por lo que para el estudio de estos términos ha de remitirse el estudio al derecho comparado como lo realizó Hoyos Rojas (2019) así:

En Perú de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo N°767) artículo 296 establece que: “Los abogados que integran estudios colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos de su cargo y se representan, unos a otros, para fines profesionales, ante las Salas y Juzgados correspondientes. La conformación de un estudio colectivo es puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Dicha nómina no afecta las obligaciones y derechos que corresponden a cada uno de sus miembros, siendo la responsabilidad individual.” (pág. 11).

El análisis que ha realizado el aparato judicial respecto de la similitud en la unidad de defensa y la bancada de defensa ha ocasionado que, como se mencionó anteriormente, proyectando la negligencia y maniobras dilatorias de uno para los demás procesados, como se explicará en los capítulos precedentes.

Por su parte la definición de bancada de defensa fue elaborada desde la doctrina por Fernández León (2015)

El vocablo “bancada” es inadecuado en el entorno penal. Por ser una palabra polisémica, admite varias acepciones. Según el Diccionario de la Lengua Española, y acorde al contexto, puede significar, “tabla o banco donde se sientan los remeros” o “conjunto de legisladores de un mismo partido. Ejemplo: el discurso fue muy aplaudido por la bancada oficialista”. Se caracteriza por la unidad de estrategias, la actuación en bloque, la afinidad ideológica, la coherencia y disciplina en el ejercicio parlamentario, en cuanto encarna un colectivo con objetivos compartidos, que compromete con sus actos a todos sus miembros. (párr.7).

El criterio adoptado por las altas cortes es un aspecto fundamental para los jueces de menor jerarquía para validar en cualquier parte del proceso la decisión de asimilar una defensa que se realice de forma individual como si se hiciera de manera conjunta. Así lo explica García Espinosa (2016):

Cuando hacemos referencia al precedente jurisprudencial lo entendemos como una decisión de la Corte Constitucional o Suprema de Justicia en un mismo sentido que conforma una posición jurídica frente a un tema y que tiene efecto vinculante para los jueces de la República, siendo por lo tanto un concepto eminentemente cualitativo. Se vislumbra como precedente cuando las sentencias contienen en su parte motiva un criterio claro y contundente fincados en principios y valores que servirán de guía a los administradores de justicia para que decidan de conformidad en los casos que traten el mismo problema, la línea nueva de precedente inicia una elaboración del derecho, se integra por tanto para armonizar la constitución y se erige en ley obligatoria y con carácter erga omnes. (pág. 67).

La posición del aparato judicial predispone las situaciones aleatorias que se presentan en los procesos, asumiendo que existe una alianza entre los abogados sin que exista una prueba contundente de la unión, ya que el hecho de que sean compañeros de causa no necesariamente significa que compartan la misma estrategia de defensa.

Por otro lado, se puede tomar el término bancada de defensa como la defensa ejercida en conjunto por varios abogados defendiendo a un solo procesado; figura que es usada por el derecho anglosajón porque permite que cada defensor use sus habilidades dependiendo de la diligencia que se requiera, sin necesidad de hacer una sustitución de poder o revocar el poder para designar otro apoderado, como sucede en el sistema jurídico colombiano.

El ordenamiento jurídico colombiano solo permite que un abogado sea el defensor y titular de la defensa técnica del procesado; por lo que no es posible que más de un abogado ejerza una defensa en conjunto en el caso de un procesado. Caso contrario es la postura adoptada en la jurisprudencia colombiana en procesos penales donde se toma a los abogados defensores como una unidad, independientemente si cada uno vela independientemente por la defensa de su prohijado, que se ha venido denominando bancada de defensa.

En el siguiente capítulo se analizará a fondo la evolución de los conceptos mencionados anteriormente por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, toda vez que en principio se usó el término unidad de defensa para unir a la defensa material y defensa técnica, y al pasar el tiempo se empezó a usar el término bancada de defensa para unificar a los apoderados en una sola causa.

A pesar de no haberse sentado un criterio unificado por las altas cortes, como se desarrollará en otros capítulos, se usa el término bancada de defensa para asimilar las consecuencias de los actos realizados individualmente como consecuencias que deben ser asumidas por el colectivo de abogados defensores.

2. El concepto de unidad de defensa y bancada de defensa aplicados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Los conceptos de unidad de defensa y bancada de defensa descritos en el capítulo anterior no han sido integrados al ordenamiento jurídico por lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia en la práctica judicial los ha desarrollado de acuerdo con la casuística que reciben con ocasión a recursos presentados o la acción constitucional de hábeas corpus.

En los casos objeto de estudio en el presente capítulo y que conoce la Corte Suprema de Justicia, el abogado defensor mediante la acción de hábeas corpus procura por los intereses del acusado que representa al solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento dadas las circunstancias especiales por las que puede ser favorecido y que establece el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el curso de la mencionada acción al momento de ser estudiada se encuentra que el criterio mayoritario usado por los jueces y las altas cortes coincide en desestimar a la solicitud del procesado a la libertad por vencimiento de términos, con fundamento en que uno o varios de sus compañeros de causa y/o sus apoderados realizaron actos que perjudican el curso normal del proceso, que son considerados como maniobras dilatorias, por lo que el cómputo de términos que realiza la defensa es controvertida por el juez al descontarlos días en que se causaron aquellas maniobras dilatorias.

Ejemplo del cambio y desarrollo de los conceptos objeto de esta investigación, la Corte Suprema de Justicia en uno de sus pronunciamientos precisa el concepto de la unidad de defensa así:

Encuentra la Corte que el Tribunal mal interpreta lo dicho por la Corporación, como quiera que si bien la jurisprudencia ha sostenido que el procesado y su defensor son sujetos procesales independientes y, como tales, tienen poder de postulación separado y que, en consecuencia, como normal general, aquél está obligado a sustentar el recurso por él interpuesto y, así mismo, que si ambos recurren el desistimiento del defensor no se hace extensivo a la impugnación formulada por el procesado, también ha señalado que para la sustentación éste no está atado, indefectiblemente, a la asesoría o coadyuvancia del representante judicial. El procesado está, por disposición de la ley, obligado a sustentar el recurso por él interpuesto, y la ley no lo ata indefectiblemente a depender para ella de la asesoría o coadyuvancia de su representante judicial (Corte Suprema de Justicia, 1999, Radicado 15956) citado por (Hoyos Rojas, 2019, pág. 15)

Como se observa, una de las primeras interpretaciones de la unidad de defensa es aquella en que esta figura existe para identificar a la defensa material y técnica que ejerce el

procesado y su defensor, sin que exista inclusión de otro sujeto en el binomio que existe para realizar la defensa en el proceso penal.

En este mismo sentido, la misma corporación en posteriores pronunciamientos instruye en el tema de la unidad de defensa que:

Claramente los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, advierten cómo la defensa material y técnica, esto es, la que adelantan particularmente el procesado y su abogado, constituyen un todo que se retroalimenta de lo favorable que individualmente cada uno realiza, aunque, para favorecer la dinámica de la pretensión común, es factible que se desarrolle de manera separada, o mejor, se faculta que por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recursos (Corte Suprema de Justicia, 2011, Radicado 37659). citado por (Hoyos Rojas, 2019, pág. 14)

El criterio y definición presentado fue mantenido por las altas cortes así:

No obstante esta Corte consideró que el imputado y su defensor integran “una parte única articulada que desarrolla una actividad que se encamina a estructurar una defensa conjunta, con el fin de contrarrestar la acción punitiva estatal, haciendo uso del derecho de solicitar la práctica de pruebas, de contradecir las que se le opondan, de presentar alegatos, proponer incidentes e impugnar las decisiones que juzgue contraria a sus intereses, con las excepciones que prevé la ley procesal (Corte Constitucional de Colombia, 2004, Sentencia T-1137).

De igual forma es viable estudiar casos prácticos en los cuales se puede evidenciar el cambio de criterio que ha usado la rama judicial para aplicar los términos unidad de defensa o bancada de defensa.

2.1. Primer caso

En primer lugar, en los pronunciamientos iniciales de la Corte Suprema de Justicia a tener en cuenta, se decide respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Hernando Antonio Leyva en contra del auto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá mediante el cual se desestima la solicitud de libertad provisional; como antecedentes se consideran que el recurrente solicitó su libertad por vencimiento de términos al no poderse llevar a cabo la audiencia pública, manifestando que él y su defensor estuvieron disponibles para asistir a las diligencias y que no se le puede atribuir alguna maniobra que pretendiera dilatar el curso normal del proceso.

El Tribunal en la decisión que resolvió la solicitud de libertad provisional manifestó que en caso de que la audiencia pública no fuera posible llevarla a cabo, aquello fue causado por una

de las partes que conforman la bancada de la defensa. Por lo tanto, el procesado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando la independencia que existe entre los coprocesados y reprochando que a él y su defensor se le culpe por los actos del otro acusado o su defensor. Claramente, el procesado no se encontraba de acuerdo que la culpa atribuible a una de las partes se le puede extender a los otros sujetos procesales y no se conforma una bancada de defensa como lo argumentó el Tribunal.

Dentro de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la aplicación de la unidad de defensa en el caso particular establece:

Debe aclarársele al Tribunal, en cuanto que la inicial petición de aplazamiento de la vista pública elevada por uno de los defensores pueda afectar desfavorablemente la situación del otro procesado, por “unidad de bancada”, que se debe analizar cada situación en concreto, y aquí no se evidencia que entre ellos haya existido previo acuerdo para la obstaculización de tal diligencia, siendo incluso posible que existan intereses contrapuestos; pero al no poderse efectuar audiencias separadas, la petición de aplazamiento atendida favorablemente a uno de los procesados o defensores, que conlleva el postergamiento de esa diligencia, obviamente repercute sobre los restantes, sin que en ello medie la más mínima “negligencia del juez”, en términos de la citada sentencia de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2000, Radicado 17071). citado por (Hoyos Rojas, 2019, pág. 54)

Conforme al criterio usado en el caso expuesto es viable determinar que para establecer que en un caso existe unidad de bancada se debe analizar el caso en concreto, pudiéndose estudiar si entre los abogados defensores se compartía una misma tesis, si con las actuaciones procesales se pretendía perseguir los mismos intereses para sus defendidos y si existió un acuerdo previo para obstaculizar el curso del proceso, estableciendo de manera concreta un interés común en dilatar las diligencias.

2.2. Segundo caso

En una impugnación resuelta por la Corte Suprema de Justicia, en contra de la providencia del 19 de febrero de 2013 donde el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo le denegó al procesado Yean Carlos Álzate la libertad por vencimiento de términos.

Del estudio del proceso se establece una circunstancia particular y es que una abogada es la defensora de los dos procesados. En enero de 2013 se solicita la libertad de Alzate con fundamento en el vencimiento de términos, pero aquella es negada en primera y segunda instancia; es así que presenta la acción de hábeas corpus argumentando que se le ha negado la libertad con fundamento en que la defensa del otro procesado ha solicitado en reiteradas

ocasiones el aplazamiento de las audiencias y el accionante considera que no se debiera asimilar para todos los acusados las consecuencias de las actuaciones de una de las partes del proceso.

El Tribunal que conoce de la acción la rechaza por considerar que la unidad de defensa en la que se fundamentan las decisiones de los jueces que conocieron del caso es razonable y que por lo tanto no se configura una vía de hecho, en consecuencia, el señor Álzate impugna la decisión ante la Corte Suprema de Justicia.

En el auto que decide la Corte Suprema de Justicia la impugnación presentada, hace un breve recuento de la acción de hábeas corpus y respecto de la unidad de defensa examina el caso así:

Obsérvese que es el criterio de unidad de defensa cuanto se ha aducido para hacer notar que debido a peticiones de aplazamiento no ha logrado encaminarse la actuación hacia el juicio oral, al margen de que, en efecto, quien haya provocado dicha postergación fuera el procurador judicial de Riveros Selemín y no quien apodera a Álzate Cano.

Si bien la tesis de la unidad de defensa no se comparte, en atención a que esta sería predicable del procesado y su defensor, o de varios acusados con la asistencia de un profesional del derecho, lo cierto es que el criterio consignado en la providencia impugnada no se ofrece ostensiblemente caprichoso o arbitrario, luego se desvanece el concepto de vía de hecho que tornaría procedente el hábeas corpus (Corte Suprema de Justicia, 2013, Radicado No.40819).

Para el caso en particular, la postura que asume la Corte Suprema de Justicia en primera medida establece que el término unidad de defensa aplicado al caso no es viable dado que se demostró que fue la defensa del señor Riveros quien provocó que se aplaza la diligencia, pero en el siguiente párrafo manifiesta que asimilar la situación a actuaciones de la unidad de defensa no constituye una vía de hecho.

Habría que decir también que para la Corte Constitucional “las vías de hecho implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo” (Corte Constitucional de Colombia, 1995, Sentencia T-518).

Dicho lo anterior, es inadmisibile que un órgano de cierre como lo es la Corte Suprema de Justicia en casos donde se decide una acción constitucional que busca proteger y garantizar el derecho a la libertad, haga juicios tan ligeros al considerar que en un proceso se pueda aplicar la figura de la unidad de defensa y que se use como argumento para negar la libertad, y que entre otros argumentos aquel no pueda ser considerado como una vía de hecho siendo que en ningún momento se llega a establecer o a probar que existe la mencionada unidad ocasionando que una parte del proceso sufra las consecuencias de las maniobras dilatorias de las otras partes.

2.3. Tercer caso

Respecto de la impugnación interpuesta por el señor Medardo Ríos Díaz en contra de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante el cual se le negó la solicitud de hábeas corpus al considerarla improcedente, ya que le fue negada la solicitud de libertad provisional por prolongación ilegal de la privación de la libertad por vía de hecho, en primera y segunda instancia, no se puede pretender que al acudir a la acción constitucional esta funcione como una tercera instancia; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia realizó un estudio minucioso de los precedentes del caso en particular donde se evidenció que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta manifestó:

(...) la libertad provisional reclamada por el actor es improcedente, pues la audiencia pública se inició y no ha finalizado por motivos justos y razonables, como la obtención de pruebas recaudadas por otros despachos judiciales, el trámite del recurso de apelación y a circunstancias atribuibles a los procesados y sus defensores.

En su sentir, la privación de la libertad de Medardo Ríos Díaz no se ha prolongado ilegalmente, la tardanza en la culminación de la audiencia pública es atribuible a la bancada de la defensa, que ha impedido su normal desarrollo (...) (Corte Suprema de Justicia, 2014, Radicado 43165).

Como se puede observar, para la autoridad judicial competente para resolver la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, existen dos razones por las cuales la consideró improcedente, primero, que existían motivos justos y razonables para algunos de los aplazamientos y segundo, por actuaciones atribuibles a la defensa de los procesados que forman a juicio del Tribunal Superior de Cúcuta, una unidad o identidad de status que buscaron dilatar de manera injustificada el proceso.

A diferencia de los casos anteriores donde los acusados fueron diligentes, en este el acusado y su defensor, según lo señalado por el juzgador sí habrían incurrido en maniobras dilatorias junto con sus demás compañeros de causa, que tendrían como fin buscar el beneficio de conseguir la libertad:

En el caso de la especie, la decisión del Juez Segundo Penal del Circuito Especializado, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de negar la libertad provisional a Medardo Ríos Díaz se torna proporcional y razonable, en la medida que éste y su defensora, además de la complejidad propia del proceso por la naturaleza de los hechos y el número de acusados, con su comportamiento, puesto en evidencia en la respuestas suministradas en este trámite, han contribuido a dilatar la culminación de la audiencia pública, lo que desdibuja la configuración de la vía de hecho alegada (Corte Suprema de Justicia, 2014, Radicado 43165).

Sin embargo, ha de resaltarse la cita propuesta por el actor de la demanda de inconstitucionalidad en sentencia de la Corte Constitucional que sirvió de apoyo para sustentar su solicitud:

Mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la libertad del sindicado, pues si éste actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada (...) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-846 de 1999).

Argumento que si bien es cierto para el caso en particular no aplicaría ya que como lo encuentran los falladores, el actor junto con su defensora incurrieron en maniobras dilatorias por haber solicitado aplazamientos de la audiencia y por no haber asistido a esta en seis ocasiones. Se supone que, de acuerdo con el argumento expuesto, sí debería aplicar en los casos en los que el sindicado ha sido diligente y ha cumplido de manera seria y responsable con lo que le corresponde dentro del proceso.

Además, se abre otra posibilidad ya que según lo señalado por la segunda instancia que falló negativamente la solicitud de libertad provisional al haber evidenciado maniobras dilatorias por la defensa del acusado como lo menciona la Corte Suprema de Justicia (2014) "(...) no puede alegar la responsabilidad exclusiva de la administración de justicia o de los demás sujetos procesales." (Corte Suprema de Justicia, 2014, Radicado 43165). es decir, que quien ha sido leal y cumplido en sus cargas procesales, si podría alegar la responsabilidad exclusiva de los demás sujetos procesales para que esto no le afectará para solicitar su libertad por vencimiento de términos.

2.4. Cuarto caso

Este caso tiene origen en la impugnación interpuesta contra auto proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 10 de marzo de 2015 que negó el amparo de hábeas corpus solicitado por un total de siete acusados que se encontraban inmersos dentro de un mismo proceso penal, teniendo en cuenta que al haber requerido audiencia para solicitud de vencimiento de términos, esta no fue celebrada por el Juzgado 58 Penal Municipal con función de control de garantías, debido a que la Fiscalía y representantes de las víctimas no comparecieron, configurando de este modo una vía de hecho.

Es importante señalar que la mencionada audiencia fue solicitada por el defensor de cuatro de los siete acusados. En este entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal determinó:

Así, entonces, con la pretermisión de los términos, se hace palmario que el Juez 58 Penal Municipal con función de control de garantías incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental, al impedir el acceso a la justicia de los procesados ALIRIO VALBUENA, ANDRÉS CABALLERO, MANUEL ENRIQUE CAMACHO PEDRAZA y EDGAR HERNANDO FUENTES ESLAVA, lo cual habilitaba, frente a ellos exclusivamente, la intervención del juez constitucional mediante la acción pública de hábeas corpus.

(...) Es preciso acotar que en relación con los demás procesados LUZ HERMINDA ÁLVAREZ TRIANA, JAVIER ALEXANDER CASTAÑEDA y ORLANDO AYALA MENDOZA, no se configura la mencionada vía de hecho procedimental, toda vez que en nombre de ellos no se impetró la libertad por vencimiento de términos, en el evento no resuelto por el Juzgado 58 Penal Municipal con función de control de garantías (Corte Suprema de Justicia, 2015, Radicado 45620).

Como se observa en este caso para el estudio de la acción constitucional, la Corte hace distinción entre los acusados que mediante su apoderado solicitaron la audiencia para solicitar la libertad por vencimiento de términos y los que no, indicando que estas solicitudes se deben realizar y estudiar de manera individual así:

Se precisa que las solicitudes de libertad y la obligación de resolución de las mismas, se cumplen de manera individual para cada uno de los procesados. De allí que no resulta válido que bajo el argumento de hacerse nugatorio el trámite ordinario de solicitud elevada en nombre de cuatro de los procesados, al detectarse una vía de hecho procedimental frente a la irresolución de su pretensión, habilite a los demás procesados para incoar el hábeas corpus con el equivocado entendido de actuar en nombre genérico de la bancada de la defensa (Corte Suprema de Justicia, 2015, Radicado 45620).

De modo que lo expuesto permite inferir que la resolución respecto a las solicitudes de libertad por vencimiento de términos se deben estudiar de manera individual y que el término de bancada o unidad de defensa no aplica para ninguno de estos casos ya que resultaría arbitrario y contrario a los principios procesales; considerando que su aplicación se dará en los casos donde las actuaciones de uno de los procesados afecte de manera negativa a los demás y no en los casos que esta afectación sea positiva.

2.5. Quinto caso

El caso que sigue tiene inicio en la impugnación presentada por el defensor de un procesado en contra de la providencia del 12 de mayo de 2016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla por declarar improcedente la acción de hábeas corpus.

La acción fue presentada por no haberse realizado la audiencia de formulación de acusación, que ha sido aplazada porque uno o varios de los procesados no se presentaron para la audiencia y que para la defensa estas causas no se le pueden atribuir. El accionante solicitó una audiencia preliminar para solicitar la libertad de su prohijado por vencimiento de términos, pero no fue posible realizarla en tres ocasiones por inasistencia del Fiscal.

En primera instancia se determinó que el amparo solicitado era improcedente porque el término para llevar a cabo la audiencia preliminar era superior al indicado por el accionante; indicando que la tardanza en el inicio del juicio oral no le es atribuible al juez sino al grupo de defensores quienes son los que en la mayoría de las veces han truncado la realización de las audiencias por su inasistencia injustificada. Resalta de igual forma, que la inasistencia fue de uno de los defensores y en dos ocasiones incumplió el accionante, por lo que trae a colación la figura de la unidad defensiva.

Respecto de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, la corporación considera que la acción es improcedente y confirma la decisión impugnada. En lo concerniente al tema de unidad de defensa encontró que tanto el accionante como los coprocesados no asistieron en distintas ocasiones a la diligencia, al igual que sus defensores o porque uno de los defensores solicitó que se aplaza la audiencia para formalizar un preacuerdo, por lo que la Corte establece que:

Es evidente entonces, que la bancada de la defensa, entendida como una unidad, contribuyó en todas las ocasiones a la no realización de la audiencia de acusación y, por tanto, a que no se logrará avanzar en la instalación del juicio oral, puesto que en las oportunidades en que se fijó fecha para tal efecto, sin excepción, uno o varios de los abogados que representan a los procesados dejó de asistir, impidiendo de esa manera su práctica (Corte Suprema de Justicia, 2016, Radicado 48218). Citado por (Hoyos Rojas, 2019, pág. 55)

Como resultado de la precisión hecha por la Corte Suprema de Justicia (2016) realiza una cita de una providencia de la misma Corte (2015) que ha sido fundamental para el concepto actual de la unidad de defensa, y le permite realizar su tesis así:

Ahora, razón le asiste al a quo al señalar que los apoderados de quienes se encuentran procesados en una misma causa conforman una unidad defensiva, tal como lo ha sostenido esta Corporación al señalar:

Por último, es necesario precisar que en el sub examine algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino de los apoderados de sus compañeros de causa. Sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos (CSJ AHP, 26 oct. 2015, Rad. 47004; en el mismo sentido CSJ AHP, 1 mar. 2013, rad. 40819; entre otras). Citado por (Hoyos Rojas, 2019, pág. 55)

En esa medida, de conformidad con la regla interpretativa que se viene de citar, la queja del recurrente carece de sustento, pues aun cuando no en todas las ocasiones la audiencia de formulación de acusación fracasó por causa atribuible al defensor del accionante CERVANTES HENRÍQUEZ, lo que sucedió solo en dos oportunidades, es lo cierto que en las restantes ello ocurrió debido a la inasistencia de los demás abogados, de donde se sigue que considerados todos los apoderados una unidad defensiva, la actuación dilatoria de alguno de ellos no favorece la pretensión liberatoria de los demás(..) (Corte Suprema de Justicia, 2016, Radicado 48218).

De ahí que en reiteradas ocasiones se seguiría usando este aparte de una providencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le asigna a la defensa de todos los acusados el papel de la bancada de defensa, uniéndolos con un solo actuar, pensamiento y voluntad, desconociendo la individualidad de los abogados y de las actuaciones.

Todas estas observaciones se relacionan con el cuestionamiento del actuar y la argumentación de la Corte Suprema de Justicia dado que, al poder tomar otros argumentos en el aparte de contabilización de los términos, decide enfocarse en cierta medida al tema de la unidad de defensa; creando un precedente jurisprudencial que afecta la individualización de los actos y sus consecuencias.

2.6. Sexto caso

El siguiente caso trata de una acción de hábeas corpus en la que la Corte Suprema de Justicia resuelve la impugnación en contra una providencia proferida por la cual un magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó negó la libertad de señor Carlos Olave, que en primera instancia conoció un juzgado de control de garantías.

Se solicitó la libertad por vencimiento de términos con fundamento en no haberse iniciado en tiempo la audiencia preparatoria, pero esta fue negada. Por lo que la acción de hábeas corpus fue presentada y se señaló que uno de los argumentos para negar la solicitud de libertad fue que

se tuvo en cuenta las solicitudes de aplazamiento del coprocesado, que no le pueden ser imputadas al accionante y su defensor; para el Tribunal no se incurrió en ninguna vía de hecho.

La Corte ratificó la providencia atacada al considerar que los reparos debieron tramitarse mediante el recurso de apelación. Así mismo, se refiere a los aplazamientos así:

(...) es necesario precisar que en el presente caso algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino por el defensor de su compañero de causa. Sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 feb. 2014, rad. 43165 y AHP 6210-2015, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos (Corte Suprema de Justicia, 2016, Radicado 48948).

A pesar de los otros argumentos expuestos para negar la libertad del procesado, es de gran importancia para el presente estudio que la Corte hace asimilación de la defensa en un proceso penal, como una unidad de bancada, sin que se haga diferencia en que cada defensor con su prohijado constituye una unidad de defensa y no como es apreciado por la Corte.

Con el estudio realizado se evidencia la forma en cómo puede repercutir el concepto usado por este órgano, en las decisiones y los conceptos que usan los demás miembros de la rama judicial dado que a este punto se empezó a usar como precedente.

2.7. Séptimo caso

En un caso posterior la Corte Suprema de Justicia, conoce de una impugnación formulada por el apoderado judicial de dos procesados en contra de un fallo de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que negó por improcedente la solicitud de amparo presentada ante un juez de control de garantías.

La solicitud inicial fue presentada por no haberse iniciado en tiempo la audiencia de juicio oral, pero esta fue negada porque el juez “descontó los tiempos perdidos por aplazamientos de sus colegas de postulación que procuraban los intereses de otros coacusados, bajo el criterio de unidad de defensa” (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, 2017, Expediente nº T 89820)

Por otra parte, las consideraciones de la Sala contemplan que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia valida que los retrasos generados por los apoderados son atribuibles a la unidad o identidad de estatus. Por lo que, en el recurso presentado por el apoderado de los

accionantes, ratificó sus argumentos mencionando que las solicitudes de aplazamientos cuando son justificadas no pueden ser consideradas maniobras dilatorias.

Para el accionante los juzgados hacen una interpretación equivocada de la ley y lo dispuesto en la jurisprudencia que se refiere al vencimiento de términos, pues con aquello se presenta el argumento de que la bancada defensiva en conjunto presentó las solicitudes de aplazamiento con el fin de dilatar el proceso.

Dentro de las consideraciones expuestas por la Corte en aquella providencia, se refiere al tema de la bancada de defensa así:

Los falladores de primera y segunda instancia que resolvieron negativamente la solicitud de libertad provisional, obraron correctamente al imputar a la bancada defensiva el tiempo transcurrido como consecuencia de las varias solicitudes de aplazamiento de algunas diligencias, que formularon los propios representantes de los procesados, entre ellos, el procurador judicial de los señores JARAMILLO MORERA y FAJARDO SANTOFIMIO, pues en esos casos, según criterio reiterado de esta Corporación, debe aplicarse el criterio de la unidad de defensa (Corte Suprema de Justicia, 2017, Radicado 89820).

Del aparte extraído se ha de señalar que la Corte hace un juicio muy superficial en lo referente al tema de la bancada de defensa, validando la imputación hecha por los jueces que han conocido de este caso como si determinar que aquel concepto es un delito por el que se debe acusar a las partes de un proceso.

Así mismo hace reiteración del criterio de la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a la unidad de defensa citando la sentencia AHP 3501-2016, en la que la Corte une a los apoderados de los procesados conformando una unidad de defensiva; providencia en la que se cita la sentencia AHP del 05 de febrero de 2014, radicado 43165, en la que se determina que el “retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status”.

La Corte en reiteradas decisiones desfigura el término unidad de defensa haciendo que se asimilen todos los abogados defensores como una defensa única para todos los procesados, olvidándose de que para cada procesado su defensor cuenta con una estrategia diferente, un material probatorio diferente y demás factores en lo que hace que el ordenamiento jurídico no permita la unidad de todos los procesados más allá de la unidad procesal que proceda. Así mismo, ignora que para el accionante los otros apoderados son colegas de postulación y no su bufete de abogados; olvidándose que el argumento por el que les fue negada la libertad fue por computar en conjunto los aplazamientos de los otros defensores.

3. La vulneración de derechos fundamentales aplicando el concepto unidad de defensa

En el capítulo precedente se expuso una serie de casos mediante los cuales se pudo evidenciar en qué consisten los conceptos de unidad de defensa y bancada de defensa para las altas cortes y el desarrollo que se le ha dado jurisprudencialmente. Pero como se observa, el tema no se ha abordado desde la perspectiva de la posible vulneración de los derechos fundamentales de los procesados cuando les es negada la solicitud de continuar con sus procesos desde la libertad por el vencimiento de términos bajo el argumento de esta figura, tema que será desarrollado en el presente capítulo.

En principio la privación de la libertad de una persona dentro de un proceso penal es una medida que garantiza al director del proceso y al ente acusador que el procesado no eludirá su responsabilidad, que aquel no podrá intervenir en las pruebas que se estudien en el proceso y que no se pondrá en riesgo la seguridad de las víctimas. Lo anterior, como una limitante al derecho fundamental a la libertad que la Constitución Política integró así:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 28).

De conformidad con lo anterior, la procedencia de la prisión, detención o arresto requiere que “i) motivo previamente definido en la ley; ii) mandamiento escrito de autoridad judicial competente; y iii) que se realice con la plenitud de las formalidades legales.” (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia C-1024).

En la legislación penal vigente se establecen términos para evacuar las etapas ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, el Código de Procedimiento Penal establece como vigencia de las medidas de aseguramiento que:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317 (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906).

Así mismo, la precitada norma establece el término por el que se puede fijar la medida de aseguramiento así:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado

de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.307).

Es así que la libertad no es un derecho absoluto dado que en el mismo ordenamiento jurídico se plantea que aquel derecho tiene unas limitaciones, que a su vez no son absolutas, por lo que las medidas que limitan la libertad deben ser razonables y proporcionales; estas limitaciones son impuestas por los jueces de la república evaluando la medida conforme a los criterios mencionados; ha de tenerse en cuenta que el juez es una figura imparcial dentro del proceso que tiene como facultades entre muchas velar por la protección de los derechos y garantías que le acuden a cada parte.

Como materialización de las garantías, dentro del proceso penal se establece que las medidas restrictivas a la libertad como la captura, sólo será decretada en la primera etapa por el juez de control de garantías siempre y cuando la Fiscalía presente la solicitud; así mismo, en caso de que se presente una captura sin autorización previa del juez se deberá presentar al capturado en un lapso prudencial con el fin de establecer la legalidad del procedimiento.

El hecho que el legislador disponga un límite de la vigencia de la medida de aseguramiento garantiza que aquellas no son absolutas, brindando garantías al procesado e imponiendo una obligación clara a los funcionarios judiciales de evacuar las etapas en el tiempo ordenado.

Desarrollando la idea anterior, la legalidad de las actuaciones judiciales se materializa a través del derecho al debido proceso que de igual forma fue elevado a derecho fundamental en la Constitución Política de Colombia es el artículo 29. El alcance del debido proceso en materia penal permite que se limite los poderes del Estado y promueve las garantías de los individuos, lo anterior con el fin de que la ley determine claramente los procedimientos y sus reglas, es así que para Ocaña & Correa Serrano (2016):

Las garantías del debido proceso son un escudo protector para amparar y defender a los justiciables de los abusos de la administración de justicia; estas no son simples formalidades del

proceso que se las puede observar o no, son de carácter sustancial, por lo tanto, de imperativo e insoslayable acatamiento. Las garantías del debido proceso, en general, actúan sobre el procedimiento y el proceso y, dentro de éste, sobre cada una de sus etapas y sobre los sujetos procesales. (pág. 68).

Es así como las autoridades judiciales no pueden simplemente usar sus facultades sin ceñirse a lo reglado por la norma, que para el caso de los procesos penales debe ser el Código Penal y de Procedimiento Penal, regido por la Constitución Política y normas de igual categoría.

Como realización de las garantías del derecho debido proceso es el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, esto se traduce en darle prevalencia a las garantías procesales, a la celeridad del proceso, que las decisiones que se tomen en el proceso deben ser claras, ciertas y motivadas, y que las decisiones sean tomadas dentro de los términos otorgados.

El desconocimiento de este derecho en materia penal cuando se prolonga innecesariamente las medidas de aseguramiento es considerado una violación dado que se:

Considera que el desconocimiento de los términos legales y la prolongación ilícita de la privación de la libertad no sólo puede acarrear sanciones disciplinarias al funcionario que incurra en tales conductas, sino que, además, tales hechos pueden generar violaciones al debido proceso, amparables, en determinadas circunstancias, por la vía de la tutela. En efecto, hay que admitir que decisiones ulteriores pueden convalidar automáticamente la situación irregular de privación de la libertad equivale a hacer nugatorio, en muchos casos, el derecho al debido proceso y la eficacia misma del habeas corpus (Corte Constitucional de Colombia, 1995, Sentencia T-324).

La violación al debido proceso puede generarse a través de la prolongación ilícita de la privación de la libertad, que para el caso en particular de la investigación es el problema jurídico a resolver puesto que las decisiones de los jueces, magistrados y altas cortes cuando hacen uso del término bancada de defensa o unidad de defensa sin que ello se haya probado constituye una violación al debido proceso, toda vez que, aquella decisión no se fundamente en una prueba irrefutable la cual permita corroborar que en conjunto los defensores o los imputados realizan maniobras dilatorias. Por consiguiente, sin haber realizado el proceso que corresponde a probar, argumentar y fundamentar una decisión judicial se está ante la violación del debido proceso.

Por otro lado, la dignidad humana es el valor y respeto que se le debe dar a todo ser humano solo por el hecho de serlo, este derecho tiene implicaciones en la cotidianidad de la población que al respecto la Honorable Corte Constitucional, reiteró que:

El derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus

características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-147).

Como consecuencia la privación ilícita de la libertad al vulnerar condiciones necesarias para la vida misma y las garantías que requiere todo ser humano viola la dignidad humana; aquello adquiere relevancia en el derecho penal debido a que ese derecho es el fundamento del derecho penal y del proceso mediante el cual se investiga un delito. Respecto de los límites que presenta la dignidad humana en el derecho penal Sotomayor Acosta & Tamayo Arboleda, (2017) exponen:

Las garantías penales son garantías negativas (Ferrajoli, 2001b, pp. 186-190) consistentes en prohibiciones orientadas a la tutela de los derechos de libertad, que en relación con el contenido del respeto a la dignidad humana implica el reconocimiento de los límites del actuar humano, la exigencia de no discriminación, el respeto a la autonomía individual, la intangibilidad y la integridad física y moral. Estas limitaciones operan con carácter general y por tanto también —y con mayor razón— frente al poder penal del Estado, ámbito en el que su delimitación resulta particularmente problemática y requiere una mayor concreción (pág. 35).

Por su parte la dignidad y la autonomía son conceptos que pueden equipararse debido a que este último concepto es el que le permite a la persona ejercer a través de su voluntad determinar la ley por la que rige sus actuaciones, ley que es creada en su individualidad como lo menciona Kant (1999), “la autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional” (pág. 203). Es así como el desconocimiento de la autonomía por consiguiente es el desconocimiento de la dignidad porque se le impide al individuo ejercer su voluntad.

La autonomía puede concretarse en por ejemplo el acto de escoger un defensor que represente al indiciado o acusado en un proceso penal, debido a que la experticia o las habilidades que demuestre el defensor en el proceso hacen que le elijan y por consiguiente las consecuencias por las omisiones del defensor le son reprochables exclusivamente al abogado que ejerce la defensa. Es así como el argumento expuesto cobra relevancia para el estudio que se realiza toda vez que la autonomía y la individualidad son plenamente ignoradas por la figura denominada bancada o unidad de defensa, puesto que los jueces y magistrados pretenden desconocer la autonomía de cada defensor para ejercer los actos que puedan constituir o no dilaciones que afecten el proceso.

El desconocimiento de la autonomía que se le debe reconocer a cada defensor con su defendido es una violación a la dignidad humana que les pertenece. Igualmente, con este tipo de decisiones se desconoce que el derecho penal se funda en la responsabilidad de los actos propios y no en responder por los actos de terceros, es decir, que la figura de la bancada o unidad de defensa no corresponde con los fundamentos y principios de la ley penal.

Ahondando en otros aspectos que vulnera la aplicación de la figura de la bancada o unidad de defensa, es el principio de la confianza legítima. La jurisprudencia Consejo de Estado ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. En este sentido aquella corporación expresó que:

Al estimarse que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, cuando el evento se presenta, los destinatarios que se vean afectados con dicha modificación en la interpretación de las disposiciones deben respetarse el principio de la confianza legítima.

(...)

La defraudación de la confianza legítima por parte del juez se genera cuando a partir de las decisiones judiciales, el destinatario de las normas interpretadas tiene razones fundadas para confiar en la estabilidad de las interpretaciones y fundamentos plasmados en ellas, de forma reiterada y constante, pues ellas hacen parte del sistema de fuentes del derecho y constituyen precedente judicial, sin que aquello implique que se los jueces deban fallar en forma idéntica todos los casos, pues en virtud de los principios de autonomía e independencia, está obligado a motivar sus decisiones para apartarse de la jurisprudencia (Consejo de Estado, 2019, Sentencia de unificación 00031).

Igualmente, este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. Que para el estudio que se desarrolla interviene este principio ante la interpretación que hace el juez o magistrado de la norma y del ajuste de la situación a conceptos que solo se han desarrollado mediante jurisprudencia, sin ahondar realmente en cómo debe ser aplicado. Al respecto Gómez Ustaris (2021) hace un estudio respecto de la afectación de la confianza legítima ante la variación del precedente jurisprudencial así:

La confianza legítima debe estar fundamentada en una actuación jurídica coherente, con bases legítimas y legales, atribuibles al Estado. Pero además, deben existir pruebas de que el individuo o parte interesada dio señales, con su actuación, de tener plena confianza en dichos precedentes, que orientaron su conducta actual, anticipando que el administrador de justicia actuaría conforme a sus expectativas (Molina y Rivera, 2012). Con estos elementos, quedaría demostrada la existencia de la confianza legítima, y consecuentemente, su vulneración (Molina y Rivera, 2012). (p. 125). Citado por (Gómez Ustaris, 2021, pág. 125)

Por su parte la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de confianza legítima en que:

Se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otra confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia SU-498).

En el caso de las personas a las que se les niega la libertad por vencimiento de términos con fundamento en la figura de la bancada o unidad de defensa, se ve vulnerada la confianza que el sujeto deposita en el Estado a través del aparato judicial en el momento en que las altas cortes no asumen una postura unificada en cuanto a los criterios que determinan la existencia de una bancada o unidad de defensa, provocando que la existencia de estas figuras sea supeditada al criterio de cada juez o magistrado que asuma el conocimiento de cada proceso.

Ahondando en este aspecto se configuraría una defraudación en la confianza legítima, en los casos en los que el procesado ha actuado de buena fe, ha comparecido a todas las actuaciones a las que se le ha requerido y se ha agotado el término establecido en el estatuto procesal para que se culmine cada etapa sin el ente acusador y/o el órgano judicial no haya cumplido con sus obligaciones lo que configura una causal de libertad, y este amparado en la Ley invoca dicha causal para recuperar su libertad; sin embargo, el juzgador niega su solicitud aplicando un concepto que carece de fundamento legal y asumiendo sin evidencia que este ha tenido relación con las actuaciones de sus compañeros que han realizado maniobras dilatorias. Conforme a este argumento para Gómez Ustaris (2021) :

El principio de la confianza legítima, desde dicha perspectiva, resulta claramente vulnerado, puesto que se defraudan las expectativas legítimas. En la práctica, estos cambios de jurisprudencia son frecuentes, sobre la base de la dinámica del poder legislativo, que posee la potestad de emitir leyes y modificar las existentes. Incluso hay muchos ejemplos documentados que muestran como los cambios de jurisprudencia, en oportunidades, son nuevamente revertidos, lo que en definitiva constituye una lesión superior, al someter a los individuos a la inseguridades de la legislación, que se mueve en un sentido y en otro (Cuesta, 2019). Citado por (Gómez Ustaris, 2021, págs. 138-139).

Que el aparato judicial pretenda crear situaciones jurídicas sin un fundamento probatorio y a discreción disponga de esta figura es claro que ello constituye una violación a los derechos de los procesados, puesto que para el fin de acreditar la existencia de una situación jurídica en todas las jurisdicciones la prueba tiene como propósito demostrar lo sucedido; evidencia de aquello es que en cualquiera de las situaciones estudiadas en el capítulo anterior en ningún momento el director del proceso expone las pruebas que lo llevaron a evidenciar la situación que se sustenta y configura como unidad o bancada de defensa, por consiguiente vulnerando el debido proceso del procesado, entre los otros derechos mencionados.

Conclusiones

La legislación vigente contempla que la administración de justicia cuenta con un tiempo determinado para culminar las etapas procesales que corresponden a un proceso penal, con la sanción que de no cumplirse aquellos términos se le da la posibilidad a la persona acusada dentro del proceso para que solicite se le conceda la libertad y por consiguiente se levante la medida de aseguramiento que le priva de la libertad.

El hecho de que las medidas privativas de la libertad tengan un límite se convierte en una garantía y protección de los derechos del procesado; lo que significa que no hay una decisión absoluta en el curso de un proceso, más cuando está en juego la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, esto no parece tener relevancia para las altas cortes dado que convierten una figura como lo es la unidad de defensa interpretándose en el sentido de que la dupla entre el abogado y el procesado se une con los demás binomios conformadas en el proceso y así crear una identidad de estatus, desarrollando una constante vulneración a los derechos fundamentales de los procesados.

La vulneración de derechos fundamentales se materializa cuando se asimila como una unidad a todos los acusados dentro de un proceso y por ende las actuaciones de uno de ellos afectan a los demás. Sin reparos, se ha creado no solo una figura jurídica sino una causal ajena a la estipulada en la ley, interpretando de una forma diferente la realización de maniobras dilatorias.

Si bien la jurisprudencia está llamada a complementar y regular todas situaciones jurídicas que la ley no lo ha hecho, lo que se ha elaborado con relación a la unidad de defensa ha sido una violación a los principios de la ley penal, sin que se pueda hacer control de legalidad como se hace regularmente y la Corte Constitucional brinde una luz al respecto.

Se vulneran los derechos fundamentales de los procesados cuando se hace irrevocable la medida de aseguramiento que le priva de la libertad, haciendo que aquel deba asumir una carga adicional a la que ya tiene cuando se debe defender. Provoca una violación a los derechos fundamentales desconocer el derecho a la libertad, al debido proceso entre otros porque desestima su aplicación.

Adicionalmente, se obvia el aspecto probatorio cuando sin alguna prueba se establece la existencia de la unidad de defensa. En virtud de lo anterior, se concluye que existe una vulneración de los derechos fundamentales de los acusados cuando se crea una figura y situación jurídica que está alejada de la realidad de la situación, por la que se obvia la revisión del caso en concreto para asignar a cada parte del proceso la responsabilidad que le corresponde.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia [Const]*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). El debido proceso In genere. En *El proceso penal: T. I: Fundamentos constitucionales y teoría general*. (6a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.09. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Consejo de Estado - Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. (29 de enero de 2019). Sentencia 00031 de 2019. *Consejero ponente: Rocío*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91770#:~:text=En%20esta%20sentencia%20se%20decidi%C3%B3,aplicar%C3%ADa%20hacia%20las%20elecciones%20futuras>.
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de octubre de 1999). Sentencia C-846 de 1999. *Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-846-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre de 2001). Sentencia C-1178 de 2001. *Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1178-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de noviembre de 2002). Sentencia C-1024 de 2002. *Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1024-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de noviembre de 2004). Sentencia T-1137 de 2004. *Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1137-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de noviembre de 2006). Sentencia C-994 de 2006. *Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-994->

- 06.htm#:~:text=C%2D994%2D06%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20de%20defensa%20%2C%20como,interior%20de%20un%20proceso%20penal.
Corte Constitucional de Colombia. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341 de 2014. *Magistrado ponente:* *Mauricio González Cuervo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de septiembre de 2016). Sentencia SU498 de 2016. *Magistrada Ponente:* *Gloria Stella Ortiz Delgado.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU498-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de marzo de 2017). Sentencia C-147 de 2017. *Magistrada Ponente:* *Gloria Stella Ortiz Delgado.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm#:~:text=La%20dignidad%20humana%20y%20sus%20dimensiones&text=El%20art%C3%ADculo%201%C2%B0%20de,acorde%20a%20su%20naturaleza%20humana.>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de diciembre de 2020). Sentencia T-518 de 2020. *Magistrado ponente:* *Alejandro Linares Cantillo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-518-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 1995). Sentencia T-324 de 1995. *Magistrado ponente:* *Alejandro Martínez Caballero.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-324-95.htm#:~:text=DERECHOS%20DEL%20INTERNO%20A%20LA%20NOTIFICACION%20PERSONAL&text=De%20conformidad%20con%20el%20ordenamiento,entienda%20surtida%20en%20debida%20forma.>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2011). Expediente: nº 37659. *Magistrado ponente:* *Sigifredo De Jesús Espinosa Pérez.* Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874170336>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (1 de marzo de 2013). Radicado No.40819. *Magistrado Ponente:* *Luis Guillermo Salazar Otero.* Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/LIBERTAD%20PROVISIONAL/POR%20VENCIMIENTO%20DE%20TERMINOS/40819\(01-03-13\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/LIBERTAD%20PROVISIONAL/POR%20VENCIMIENTO%20DE%20TERMINOS/40819(01-03-13).doc)
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (5 de febrero de 2014). Habeas corpus No.43165. *Magistrado ponente:* *Eugenio Fernández Carlier.* Obtenido de

- https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._ahp393-2014_de_2014.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2015). Expediente: nº 47004. *Magistrado ponente: Eugenio Fernandez Carlier*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/592920286>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (19 de marzo de 2015). Hábeas corpues No. 45620 de 2015. *Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar*. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/LIBERTAD%20PROVISIONAL/AUDIENCIA%20DE%20LIBERTAD/AHP1420-2015\(45620\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/LIBERTAD%20PROVISIONAL/AUDIENCIA%20DE%20LIBERTAD/AHP1420-2015(45620).doc)
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (29 de septiembre de 2016). Expediente nº 48948. *Magistrado ponente: Eyder Patiño Cabrera*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/691989053>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (3 de junio de 2016). Hábeas corpus nº 48218 - AHP 3501-2016. *Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/auto-interlocutorio-corte-suprema-873952878>
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (19 de enero de 2017). Expediente nº T 89820. *Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/685236981>
- Fernández León, W. (15 de marzo de 2015). *La “bancada” de la defensa*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-bancada-de-la-defensa>
- García Espinosa, J. L. (2016). El precedente jurisprudencial y su aplicabilidad en materia Penal. *[Tesis de Maestría, Universidad Libre de Colombia]*. Repositorio. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9886>
- Gómez Ustaris, E. E. (2021). La vulneración del principio de confianza legítima en la responsabilidad patrimonial del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia ante la variación del precedente jurisprudencial. *[Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]*. Repositorio. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31996/2021G%C3%B3mezElber.pdf?sequence=12&isAllowed=y>
- Hoyos Rojas, A. N. (2019). Aplicación del concepto de bancada de la defensa en el sistema penal colombiano. *Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia*. Repositorio. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2779>
- Kant, I. (1999). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* (Edición Bilingüe ed.). Ariel.

- Ocaña, F., & Correa Serrano, M. E. (2016). "El derecho a la defensa en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y su incidencia en el juzgamiento en ausencia del querellado en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, período Agosto-Diciembre 2014". *[Trabajo de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]*. Repositorio. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/2745>
- Sotomayor Acosta, J. O., & Tamayo Arboleda, F. L. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. *Revista de Derecho*(48), 21-53. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n48/0121-8697-dere-48-00021.pdf>